

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

El fuego de los insurrectos de Cartagena fue ayer casi nulo, habiendo continuado la batería número 4 del ejército sitiador lanzando sus proyectiles al interior del fuerte del Atalaya. Al General en Jefe se han presentado algunos soldados fugitivos de la plaza. —Las fuerzas carlistas se han retirado de las montañas del Bruch hacia la provincia de Tarragona al aproximarse las que protegían el convoy que el Gobierno envía á Berga.—La faccion Luengo salió de Alia en la madrugada del 8 con direccion al Puerto de San Vicente (Toledo) siendo perseguida por Carabineros y Guardia civil.—La insurreccion carlista de la Vega (Orense) decrece considerablemente.—Una columna de Guardia civil y carabineros persigue con gran actividad á la partida que se hallaba el dia 8 sobre el Monte del Amo.—Las facciones navarras y guipuzcoanas han intentado oponerse al paso de las tropas para Tolosa, habiendo sido despues de cuatro horas de combate desalojadas de todas sus posiciones, atrincheradas en su mayor parte, despues de haberles tomado nuestras tropas un reducto sobre la

derecha.—Están restablecidas las comunicaciones con Tolosa, cuya poblacion será abastecida inmediatamente.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 11 de Diciembre de 1873.

EL DELEGADO,
JUAN MARTI Y TARRATS.

Circular núm. 265.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Eugenio Martinez Santa Maria, que se fugó de la cárcel de Astudillo en la noche del dia 6 del actual, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de dicho partido.

Burgos 10 de Diciembre de 1873.

EL DELEGADO,
JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Señas del fugado.

Natural de Villasandino, vecino de Torquemada, casado, edad 30 años, estatura cinco pies, pelo rojo, cara larga y virolosa, ojos azules, nariz afilada, color quebrado, barba poco poblada, los dientes muy sucios del tabaco, viste pantalon pardo muy remendado, blusa azul con cordoncillo negro, chaqueton de paño color ave llana bastante usado, con varios remiendos de distintos colores y uno pequeño de pana en la espalda, gorra entreverde, mallorquinas bastante usadas, lleva consigo una manta encarnada de Burgos usada, dos fajas una morada y otra encarnada muy rotas.

(De la Gaceta núm. 335.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar á efecto la administracion y recaudacion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que determina el art. 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

CAPÍTULO II.

Exenciones perpétuas y temporales.

Art. 3.º Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.

3.º Las de los correspondientes á hospitales y demás establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.

4.º Las de los cementerios.

5.º Las de los edificios destinados al culto.

6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.

7.º Las de los cuarteles de las tropas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.

8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y antes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

CAPÍTULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

Art. 5.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el núm. 2.º, que es la siguiente:

EN POBLACIONES DE MAS DE 100.000 ALMAS.	Pesetas.
Por cada puerta.....	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	5,50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	2
Por cada ventana de cualquier piso.....	2
EN POBLACIONES DE 50.001 Á 100.000 ALMAS.	
Por cada puerta.....	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	4,50
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.....	1,50
Por cada ventana de cualquier piso.....	1,50
EN POBLACIONES DE 25.001 Á 50.000 ALMAS.	
Por cada puerta.....	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	4,50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.....	1
Por cada ventana de cualquier piso.....	1
EN POBLACIONES DE 10.001 Á 25.000 ALMAS.	
Por cada puerta.....	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	1
Por cada ventana de cualquier piso.....	1
EN POBLACIONES DE 5.001 Á 10.000 ALMAS.	
Por cada puerta.....	3,50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0,75
Por cada ventana de cualquier piso.....	0,75
EN POBLACIONES DE 1.001 Á 5.000 ALMAS.	
Por cada puerta.....	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	1,50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	1
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0,50
Por cada ventana de cualquier piso.....	0,50

EN POBLACIONES HASTA DE 1.000 ALMAS.	
Por cada puerta.....	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	0,75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	0,60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0,25
Por cada ventana de cualquier piso.....	0,25
Art. 6.º Los balcones de dos ó mas huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.	
Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el artículo 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.	
Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que eligirá el Municipio.	
En el caso de que la poblacion se divida en zonas habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurren á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.	
Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.	
Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.	
Art. 11. Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.	
Art. 12. La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publique en el Boletin oficial de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.	

Art. 13. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

CAPÍTULO IV.

De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos.

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas, y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por las demás que contenga el edificio estarán obligados á contribuir los que las utilicen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sugetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones imponible que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se hallen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen á testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan antes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del dia 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y lo comunicarán tambien por separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará á las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ambos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el recibí para su resguardo.

CAPÍTULO V.

De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurrirá, segun lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Art. 27. La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el art. 22, respecto á las habitaciones desalquiladas que se arrienden despues, serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó íntegro el importe de aquellas si el descubri-

miento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 50. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del Director modifícase la del Jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

CAPÍTULO VI.

De los repartimientos.

Art. 31. La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demás distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base al impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida; y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciese ocultacion en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujecion al modelo adjunto núm. 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos imponibles que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse antes del dia 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion

ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el artículo 35 de esta Instruccion.

Art. 38. El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada segun la importancia de la respectiva poblacion.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 7,50 á 25 pesetas diarias, segun la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adiccion ó apéndice á dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso exámen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, segun el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, asi como el tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 5.º de la presente Instruccion.

Art. 42. Los repartimientos que

resulten conformes serán aprobados por el Jefe de Administracion, previo informe del de la Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo número 3.º

CAPÍTULO VII.

De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su día.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el núm. 4.º; siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, segun está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Art. 48. Segun determina el artículo 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instruccion y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determina el art. 14 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de

los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el artículo 16 de dicha Instruccion.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitacion despues de haber sido remitido el repartimiento á la Administracion económica pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitacion que ocupe contenga mayor ó menor número de huecos imponibles que la que haya dejado y se encuentre comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujecion á las prescripciones de la mencionada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y artículos reformados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871; constituyendo la retribucion de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 45 de la precipitada Instruccion.

Art. 52. No se considera como moroso á ningun contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino despues de haber trascurrido el mes de Febrero.

CAPÍTULO VIII.

De las partidas fallidas.

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieren indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exaccion, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto.

Art. 54. Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobacion de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los Delegados del Banco sufriese alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudacion en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliacion cuando la haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminacion serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribucion territorial.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cartero de la villa de Gumiel de Izan, dotada con el haber anual de 150 pesetas, y he acordado publicarlo en este Boletin oficial para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de 15 dias en el Gobierno civil de esta provincia.

Burgos 10 de Diciembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Encontrándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia de Villarcayo á Pedroso de Valdeporres, dotada con el haber anual de 565 pesetas, he acordado publicarlo en este Boletin oficial para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de 15 dias en el Gobierno civil de esta provincia.

Burgos 10 de Diciembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

COMISION AUXILIAR

DEL CAMINO DE BERCEDO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de arriendo por dos años de los portazgos de Villadiego y Masa, anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, número 228, correspondiente al 21 de Setiembre último, bajo los tipos de setecientas una pesetas anuales el primero y ciento veintiseis pesetas y cincuenta céntimos anuales el segundo ha sido autorizada esta Comision por orden del Gobierno de la República de 4 de Noviembre último para rebajar una tercera parte las cantidades que sirvieron de tipo para el anterior remate; por lo cual se anuncia nueva subasta bajo los tipos de cuatrocientas sesenta y ocho pesetas anuales el de Villadiego, y ochenta y cinco pesetas anuales el de Masa, cuyos actos tendrán lugar el día 20 del actual á las doce de la mañana el primero, y á la una de la tarde el segundo, en el despacho de la Secretaria de esta Comision, Paseo de la Isla, número 15, cuarto bajo, en el que estarán de manifiesto todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde los aranceles, pliegos de condiciones y demás datos necesarios indicados en el anterior anuncio.

Burgos 4 de Diciembre de 1873. = El Vicepresidente, Gregorio Diaz. = El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo esta Administracion con lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, ha acordado se publique en el Boletin oficial la siguiente

Relacion de los vencimientos de pagarés de bienes nacionales que se expresan, á saber:

Plazos.	Vecindad de los deudores.	Sus nombres.	Fecha de los vencimientos.			Importe de los pagarés. Ptas. cénts.
			Dia.	Mes.	Año.	
CLERO.						
8.º	Arlanzon	Francisco Morgades	29	Noviembre	1873	644,75
»	Idem	Idem	»	»	»	105,12
»	Olmos de la Picaza	Romualdo Perez	»	»	»	50
»	Idem	El mismo	»	»	»	52,50
7.º	Hermosilla	Estanislao Fernandez	»	»	»	424,50
3.º	Baños de Valdearados	Agustin Olalla	»	»	»	1115,60
10.º	Arcos	Pedro del Rio	30	»	»	310,65
3.º	Peñaranda de Duero	Andres Aldea	»	»	»	16,50

PROPIOS.

10.º	Riocerezo	Pedro Delgado	29	»	»	555
9.º	Quintanadueñas	Antolin Musa	»	»	»	1253
10.º	Arcos	Pedro del Rio	30	»	»	2252,50
»	Idem	El mismo	»	»	»	469,38
»	Rioseras	José Fernandez	»	»	»	3003

PATRIMONIO.

4.º	Burgos	Valentin Miñon	29	»	»	1701,50
»	Idem	Juan Garcia	»	»	»	2500
»	Idem	Ramon de la Fuente	»	»	»	600
2.º	Idem	Santiago Gil	»	»	»	552

Para conocimiento de los interesados debe advertir esta Administracion que con esta fecha y por conducto de los Alcaldes respectivos se les ha pasado el aviso prevenido en las disposiciones vigentes.

Burgos 29 de Noviembre de 1873. = Pedro Amador Cantero.

Administracion del Hospital del Rey y Huelgas.—Burgos.

Beneficencia particular.

El día 17 del actual y horas que á continuacion se expresan tendrá lugar en la oficina de estos Patronatos la subasta ó contratacion del pan, carne y vino necesario á los enfermos de este Hospital durante el primer semestre del año próximo de 1874.

Los tipos de subasta serán los siguientes:

Pan.—15 céntimos de peseta por cada libra.

Vino de Rivera.—4 pesetas por cada cántara de 34 libras.

Carnes.—Vaca: 52 céntimos de peseta por cada libra.—Carnero: 44 céntimos de id. id.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion.

Horas de las subastas.—11 de la mañana el pan.—11 y media de id. la carne.—12 de id. el vino.

Hospital del Rey 9 de Diciembre de 1873. = Bonifacio de Quevedo.

Anuncios particulares.

D. LUCIO MARTINEZ Y MARTINEZ, Agente de negocios y Perito agrónomo, calle de Santander, núm. 2, piso 3.º

Esta Agencia despacha con actividad y economía todos cuantos asuntos se le encomienden en la Capital, su provincia y fuera de ella, como son compras y pagos de bienes nacionales, cobro de los intereses de las láminas del 80 por 100 y adquisicion de las mismas, redencion de censos y aniversarios, formacion de matriculas, cuentas municipales, repartos y amillaramientos, reconocimientos de terrenos, cobro de la 3.ª parte del 80 por 100 que ingresaba en la Caja de Depósitos y el de pensiones, como cualquiera otro asunto que se le encomiende, para lo que cuenta con Agente activo en la Corte y correspondales en los partidos judiciales. 6-8

DINERO Á PRÉSTAMO.

La persona que desee tomar dinero á préstamo con interés sumamente equitativo, puede dirigirse á casa de D. Santiago Fuentenebro, calle de San Gil de esta Ciudad, núm. 3.

VENTAS.

En la Fábrica del Morco de esta Ciudad se hallan de venta á precios sumamente arreglados armaduras de carros y ruedas á 200 rs. par.

Se hallan en venta en la Fábrica del Morco de esta Ciudad 2.000 traviesas de roble, á 3 rs. una.

La persona que desee comprar plantones de chopo lombardo, á 3 rs. uno, podrá pasar á la Fábrica del Morco de esta Ciudad.

En la Fábrica del Morco de esta Ciudad se halla en venta una máquina para serrar madera, con todos sus útiles, pueden enterarse de ella y tratar del ajuste en dicha fábrica.

4-6

GRAN BAZAR DE LA UNION,

calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera *curvada*, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 15-25

ORDENANZA Y REGLAMENTO

para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional.

Un tomito de 100 páginas en 8.º, su precio 2 reales 50 céntimos.

Se vende en la libreria de Rodriguez Alonso, Burgos. 6-6

ALMACENES DE FERRETERIA

(Plaza del Arzobispo núm. 18)

En este acreditado establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Bateria de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 19

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.